

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 26 de marzo de 2026, a las 13:50h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0248-SNCD-2026-JH (DP09-2023-0043).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de marzo de 2025 (fs. 766 a 770).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 26 de febrero de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de marzo de 2026.

1 SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. CC-SG-2024-2841, de 16 de diciembre de 2024, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, remitió al Presidente de Consejo de la Judicatura (en ese entonces), la sentencia de 21 de noviembre de 2024, emitida dentro de la acción de revisión de medidas cautelares Nro. 43-23-JC, de la Corte Constitucional del Ecuador, referente a la causa Nro. 09281-2022-02779, presentada por la compañía Constructora Construsacha Cía. Ltda, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte Resolutiva, en la cual se lee lo siguiente: “4. *Declarar que el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, incurrió en un error inexcusable por haber desnaturalizado las medidas cautelares autónomas y haberse pronunciado sin tener competencia en razón del territorio. Por tanto, se dispone que el expediente, con la declaratoria jurisdiccional previa contenida en esta sentencia, sea puesto en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que continúe con el proceso disciplinario correspondiente. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el inicio, desarrollo y resultados del procedimiento en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación con la presente sentencia. Además, se deberá notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. (...)*”.

Mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-0006-M, de 06 de enero de 2025, el magíster Christian Fernando Berzuetta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario la Sentencia Nro. 43-23-JC/24, emitida por la

Corte Constitucional del Ecuador; mediante la cual, emitió la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable en contra del doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes, dentro del proceso Nro. 09281-2022-02779.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 27 de marzo de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes; por cuanto, habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, dentro del proceso Nro. 09281-2022-02779, habría incurrido en error inexcusable, *“por haber desnaturalizado las medidas cautelares autónomas y haberse pronunciado sin tener competencia en razón de territorio”*.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado de 11 de febrero de 2026, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó declarar al sumariado responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0343-M (DP09-INT-2026-00958), de 25 de febrero de 2026, la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincia de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 26 de febrero de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 23 de abril de 2025, conforme se

desprende de la razón de notificación de esa misma fecha, constante de fojas 785 a 186 del expediente disciplinario.

Asimismo, se le concedió al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de Derechos de Protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 27 de marzo de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial contenida en el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-0006-M, de 06 de enero de 2025, mediante el cual el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que en la Sentencia Nro. 43-23-JC/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador se expidió la respectiva declaratoria jurisdiccional de error inexcusable en contra del doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes dentro del proceso Nro. 09281-2022-02779.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Autoridad Provincial, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 27 de marzo de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado, presuntamente se adecuarían a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”*.

En el presente caso, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-0006-M, de 06 de enero de 2025, el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ambito Disciplinario la Sentencia Nro. 43-23-JC/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante la cual se emitió la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable en contra del doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes, dentro del proceso Nro. 09281-2022-02779, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ambito Disciplinario, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 27 de marzo de 2025; es decir, dentro del plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, contado a partir de la fecha en que se notificó la declaratoria jurisdiccional, en concordancia con lo determinado en las normas transcritas anteriormente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico

de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde 27 de marzo de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que se declara que la acción disciplinaria y la potestad sancionadora han sido oportunas.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1101 a 1140)

Que, “*Como se ha mencionado en líneas precedentes, la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable en el presente caso la ha realizado la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 43-23-JC/24 de fecha 21 de noviembre de 2024, dentro del Caso No. 43-23-JC.*”.

Que, “*En lo tocante al grado de participación, compete indicar que el acto procesal o decisión jurisdiccional sobre la que recae la calificación de error inexcusable, corresponde al auto dictado con fecha 21 de octubre de 2022, a las 18h47, por el Abg. Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, actuando en calidad de Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, dentro del Proceso No. 09281-2022-02779, así como todas sus pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales dentro de la mencionada causa, sin tener competencia en razón del territorio. En este orden, se considera que al haber actuado como órgano jurisdiccional unipersonal, su participación es directa e individual en el grado de autor.*”.

Que, “*(...) las resoluciones administrativas de terminación unilateral del contrato emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, específicamente en lo que respecta a la ejecución de las pólizas de buen uso de anticipo y fiel cumplimiento del contrato emitidas por la Aseguradora del Sur S.A., relacionadas al contrato No. 02-2019-GAPO-LOSNCN de fecha 22 de enero de 2019, con una cuantía de USD \$ 3.677.092,74 y al Contrato Complementario No. 06-MO-GADPO-LOSNCN-2021 de fecha 7 de julio de 2021, con una cuantía de USD \$ 221.942,58, suscrito por la compañía CONSTRUSACHA CIA LTDA., en calidad de Contratista, cuyos objetos contractuales correspondían a la ampliación y colocación de asfalto de vía hacia el Centro Turístico Petroglifos Milenarios en una longitud de 8.20 Km, en la Parroquia San José de Payamino, Cantón Loreto, Provincia de Orellana. En este orden, cabe mencionar que, a raíz de la desnaturalización de la garantía jurisdiccional y la suspensión de las resoluciones administrativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, se perjudicó los intereses patrimoniales de dicha entidad que además se vio impedida, provisionalmente, a ejecutar los procedimientos de contratación necesarios para la culminación de la antedicha obra, vulnerándose en consecuencia el derecho a la seguridad jurídica y a contar con un debido proceso por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana.*”.

Que, «*Con relación a la gravedad de la falta disciplinaria, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional sobre el error inexcusable, en términos generales, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, queda claro que es un tipo de error especialmente grave y que indefectiblemente acarrea daño al sistema de administración de justicia, a los justiciables o a terceros. En el presente caso, la gravedad de la conducta del sumariado esta determinada en función de su accionar sin verificar y declarar su incompetencia, esto principalmente en razón del territorio y de la existencia de un convenio o cláusula arbitral entre las partes que le impedía pronunciarse sobre los aspectos controvertidos. En este orden y con fundamento en las piezas*

procesales del Juicio No. 09281-2022-02779, se observa que el juzgador sumariado si bien no verificó su incompetencia de forma inicial al declararse competente para conceder las medidas cautelares solicitadas por la compañía accionante en el auto dictado con fecha 21 de octubre de 2022, a las 18h47, tampoco lo hizo luego de que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, al comparecer al proceso como parte accionada, le proporcionara documentación suficiente (útil, pertinente y conducente) para que dicho juzgador pudiera determinar y declarar su manifiesta incompetencia, toda vez que ratificó su competencia con el auto dictado con fecha 22 de noviembre de 2022, a las 13h28, conforme se advierte tanto del contenido del ordinal uno denominado “DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, así como del hecho de su pronunciamiento final con el que resuelve revocar las medidas cautelares dictadas “(...) por cuanto se cumplió con las medidas cautelares dictadas en el auto inicial, y conforme a lo examinado a las tablas procesales, por cuanto no tenían mayor fundamento como se habría expresado en la petición inicial (...)”. De ello que, la Corte Constitucional en la citada Sentencia No. 43-23-JC/24 de fecha 21 de noviembre de 2024.”».

Que, “Sobre si se trata de hechos que constituyan una sola falta o acumulación de faltas, se tiene en consideración lo mencionado en la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable expedida por la Corte Constitucional mediante Sentencia 43-23-JC-/24 de fecha 21 de noviembre de 2024, en la que identifican el hecho que verifica el error inexcusable de parte del sumariado “por haber desnaturalizado las medidas cautelares autónomas y haberse pronunciado sin tener competencia en razón de territorio”. Con lo que se determina que el hecho constituiría una sola falta”.

Que, “La proporcionalidad de la sanción esta instituida como un principio rector en el Art. 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial, siendo competencia privativa del Consejo de la Judicatura valorar la responsabilidad administrativa del servidor judicial y la sanción proporcional a la gravedad de la falta acusada. En este orden y con base en las pruebas aportadas en el expediente disciplinario, se considera en relación a la gravedad de la falta, de manera especial, lo señalado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 43-23-JC-/24 de fecha 21 de noviembre de 2024, en los ordinales 17; 18; 22; 25; 29; 33; 34; 35; 36; 40; 41; 42; 66; y 67.”.

Que, “Dentro del citado contexto fáctico y jurídico y en concordancia con lo establecido dentro de la Sentencia 43-23-JC-/24 de fecha 21 de noviembre de 2024 expedida por la Corte Constitucional, la suscrita autoridad disciplinaria, para los efectos del presente Informe Motivado, llega a la conclusión de que, en efecto, se habría configurado una grave desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas por parte del juez sumariado, toda vez que, como consta del auto citado, el juez habría considerado que las circunstancias de hecho expuestas por el accionante se encontraban relacionadas a potenciales o concurrentes violaciones de los derechos al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica, mismos que, si bien se encuentran consagrados en la Constitución, ello no significa que ante su presunta o real violación se deba o pueda recurrir siempre a la justicia constitucional, siendo un mecanismo excepcional orientado a la protección de los derechos constitucionales en los casos en que la justicia ordinaria no sea idónea o eficaz en la protección de tales derechos constitucionales, en este sentido, la mención por parte del juzgador de que los derechos constitucionales que se habrían encontrado bajo amenaza de violación o en violación corresponden al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica, resulta en una apreciación oscura, ambigua o insuficiente, puesto que bajo esa misma línea argumentativa se pudiera sostener que, prácticamente, todo asunto controvertido en relación a una presunta o real transgresión del marco jurídico pudiera ser atendido a través de la vía constitucional, toda vez que, en todos o casi todos los casos en lo que, por acción u omisión, se obra al margen de la ley se afecta, concatenadamente, a la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y eventualmente a la Tutela Judicial Efectiva de los derechos, lo cual en definitiva, sería desconocer el carácter excepcional de dicha vía.

Con relación a la falta de competencia en razón de territorio por parte del sumariado como Juez Constitucional dentro del Proceso No. 09281-2022-02779, se ha abordado de manera suficiente y pormenorizada por parte de la suscrita autoridad en el ordinal 8.4.4.1. del presente Informe Motivado, no obstante, de ello, se determina en relación a la gravedad del accionar del sumariado, que en la sustanciación del mencionado proceso constitucional debió estar en capacidad de determinar su falta de competencia y declararla desde su primera providencia, sin embargo, en su lugar, concedió mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, a las 18h47, parcialmente las medidas cautelares autónomas solicitadas por el accionante (compañía CONSTRUSACHA CIA. LTDA.), e incluso luego de que la parte accionada (Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana) incorporó al respectivo expediente documentación clara y suficiente en acreditar su incompetencia, el juzgador sumariado ratificó su competencia en el auto dictado con fecha 22 de noviembre de 2022, a las 13h28. En tal virtud, conforme al análisis de la realidad procesal, se considera que al servidor judicial sumariado le es atribuible la sanción de destitución prevista para la infracción gravísima contenida en el Art. 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que, este pronunciamiento sobre el error inexcusable se sustenta, en primer lugar, en que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ratificaron una sentencia de primera instancia que contenía graves inobservancias a la normativa y jurisprudencia constitucional.

6.2 Argumentos del sumariado, abogado Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, escrito presentado el 30 de abril de 2025, a las 15:59 (fs. 835 a 878)

Que, «(...) 2. En función de lo señalado, es importante que, en primer lugar, solicitar a vuestra autoridad que realice un examen autónomo e independiente de todos los argumentos y elementos que existan para definir la situación jurídica del suscrito juzgador, considerando que cualquier sanción debe ser proporcional y que la destitución es una medida de última ratio.

TERCERO: ¿QUÉ RESOLVÍ MEDIANTE EL AUTO DE REVOCATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022?

(...) 20. Luego, en el **considerando tercero** denominado DE LOS ANTECEDENTES PROPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES DENTRO DEL CUADERNO CONSTITUCIONAL EN AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA se realizó una transcripción y recuento de los principales argumentos jurídicos y alegaciones de los sujetos procesales que intervinieron.

21. Posteriormente, en el **considerando cuarto** denominado CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR realicé una explicación sobre la naturaleza jurídica de este tipo de medidas, valiéndome para ello de referencias doctrinales y jurisprudenciales. Todo esto con el fin de recapitular con exactitud la medida cautelar que fue concedida originalmente por el suscrito juzgador.

(...) 29. Todo lo anterior, Señor Director, servirá para entender por qué razón existió una adecuada motivación para resolver la revocatoria de la medida cautelar originalmente dictada y que, de ninguna manera, existen elementos para calificar como error inexcusable a lo actuado dentro de la referida causa.

CUARTO: ¿POR QUÉ LOS HECHOS QUE SE ME CUESTIONAN NO CONSTITUYEN ERROR

INEXCUSABLE? DESDE EL ÁMBITO DISCIPLINARIO

31. Durante este proceso disciplinario por error inexcusable se me está evaluando fundamentalmente por dos asuntos:

a. "la posible falta de competencia en razón del territorio del juez ya que los actos acusados como vulneratorios de derechos y sus efectos presuntamente se habrían producido en la provincia de Orellana y no en Guayaquil"

b. "el juez suspendió temporalmente la decisión de la entidad accionada de dar por terminados contratos suscritos entre las partes, así como el pago de pólizas de seguros"

32. A continuación sustentaré mis descargos sobre estos dos asuntos.

Descargos del Asunto #1: "la posible falta de competencia en razón del territorio del juez ya que los actos acusados como vulneratorios de derechos y sus efectos presuntamente se habrían producido en la provincia de Orellana y no en Guayaquil"

(...) a) el lugar donde se origina el acto u omisión; b) el lugar donde surten los efectos; y, c) el domicilio del actor, ya que la finalidad de un Estado Constitucional es la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz. Este criterio tiene sustento en la Sentencia No. 038-10-SEP-CC y en la Sentencia 011-14-SEP-CC.

34. Este criterio incluso ha sido ratificado por la actual Corte Constitucional, la cual en su Sentencia 2571-18-EP/23 (Caso 2571-18-EP) de fecha 24 de mayo de 2023 afirmó: "Este Organismo también ha observado que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse hasta el domicilio de la presunta víctima, dependiendo del derecho alegado. Esto, por cuanto el trámite de las garantías jurisdiccionales debe ser sencillo, rápido y eficaz; y, se deben evitar barreras injustificadas que limiten el acceso a dichas garantías".

37. En síntesis, lo suscitado dentro de esa causa 09281-2022-02779 fue que:

a. El actor presentó la acción indicándome que su domicilio era el cantón de Guayaquil, adjuntándome para ello un RUC de la compañía accionante cuya dirección efectivamente señalaba Guayaquil. Tanto fue así, que presentó dos garantías jurisdiccionales y que por ende, en mi caso se revocó en un tiempo prudencial, y del otro se mantuvo aproximadamente seis meses, y del cual no fue sancionado por considerar así los jueces constitucionales.

b. Con la solicitud de revocatoria planteada por la entidad accionada, conocí que la documentación presentada por el accionante (entre ellos el RUC de la compañía) inducían a engaño, pues la documentación completa evidenciaba que el domicilio de la compañía no era en este cantón.

c. En consecuencia, procedí conforme la ley me faculta en esos casos, es decir, acepté la revocatoria de la medida cautelar al haber identificado que la medida original no tenía fundamento.

38. Señor Director, todo esto lleva a la inexorable conclusión de que mi actuación judicial fue ejecutada dentro del marco normativo. En efecto: si a un juez le presentan un caso con cierta información y ciertas pruebas indiciarias ¿qué le corresponde hacer a un juez, que por ley debe

aplicar los principios constitucionales de formalidad condicionada y flexibilidad? Actuar conforme a derecho, es decir, que si considera que existen elementos para el otorgamiento de una cautelar, debe concederla. Sin embargo, la labor judicial no termina allí.

(...) 44. Por todo lo anterior, debe tomarse en consideración los descargos presentados y determinar que no hubo ninguna actuación que pueda ser calificada como error inexcusable por parte del suscrito juzgador.

Descargos del Asunto #2: "el juez suspendió la decisión de la entidad accionada de dar por terminados contratos suscritos entre las partes, así como el pago de pólizas de seguros"

46. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante No. 1960-14-EP/20 ha establecido: "...En el caso de conceder la medida se deberá especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la misma, así como determinar el tiempo, modo y lugar que deben cumplirse. De esta orden, la ley prevé la posibilidad de que una vez que se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos legales o se demuestre que la medida ya no tiene fundamento, "la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar". Esto significa, que la ley ha determinado al recurso de revocatoria como el mecanismo de impugnación respecto a la concesión de medidas cautelares, y, únicamente sobre la negativa a la revocatoria, la ley determinó la posibilidad de emplear el recurso de apelación, con la finalidad de que un Tribunal Superior conozca de las acciones llevadas a cabo por el accionado y determine si la medida fue acatada o no. De esta resolución, los accionados tienen la posibilidad de presentar en cualquier momento solicitudes de revocatoria y la administración de justicia deberá tramitar tal requerimiento sin considerar si la resolución por la que se dictó la medida está o no ejecutoriada por el ministerio de la Ley, toda vez que las resoluciones de medidas cautelares no causan cosa juzgada material.

(...) 53. Con la medida cautelar ordenada por este juzgador lo que se buscó fue justamente suspender los efectos de actuaciones administrativas que prima facie se consideraron amenazas lesivas a derechos constitucionales. En este punto vale citar la Sentencia 020-14-SIS-CC-en la cual la Corte Constitucional declara que las medidas cautelares dictadas por el juez son inejecutables, pues "resulta improcedente suspender efectos de actos administrativos ya consumados y que se encuentren judicializados en los mecanismos de justicia ordinaria. Se ha generado a partir de la medida cautelar en mención una clara intromisión en el ámbito de competencias de la justicia ordinaria".

QUINTO: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE

De acuerdo con el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que exista error inexcusable, negligencia manifiesta o dolo, deben confluir determinados circunstancias y requisitos. En el presente caso no se cumple ninguno de ellos, como procedo a justificar:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.

En la especie, ya se ha justificado que existieron motivos razonables por los cuales el juzgador consideró que existían directrices jurisprudenciales que le habilitaban a determinar su competencia y a dictar la medida cautelar que fue determinada.

Sin embargo, también debe tomarse en consideración que apenas me fue presentada la solicitud de revocatoria y analicé los nuevos elementos presentados dejé sin efecto la medida por considerarla improcedente.

Con esto queda evidenciado que la medida cautelar no contravino norma expresa y que, por el contrario, tuvo sustentos en los presupuestos legales y jurisprudenciales para su otorgamiento. Todo lo cual demuestra que no se cumplió con el primer requisito del artículo 109.3 del COFJ.

2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

Esto ha quedado demostrado con las referencias jurisprudenciales en virtud de las cuales actué. Las decisiones jurisdiccionales no fueron arbitrarias, sino que tenían una ratio decidendi justificada en interpretaciones válidas de disposiciones jurídicas, en algún caso (como el de la competencia) complejas que han tenido que ir siendo pulidas y especificadas por la Corte Constitucional.

3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia (...).

Las medidas cautelares ordenadas no causaron ningún gravamen irreparable y, además, el momento en que este juzgador conoció los fundamentos de la revocatoria la concedió por encontrar que había sido improcedente la medida cautelar.

SEXTO: EL ERROR FUE REPARABLE POR LO QUE DEBE JUZGARSE EN CONSECUENCIA

*En el caso del juez sumariado DEBE utilizarse el criterio que considera que "el daño no se considera grave por no ser irreversible". Si el error inexcusable judicial es subsanable mediante mecanismos procesales, por ejemplo, por un recurso de apelación o porque el propio juzgador revocó la medida cautelar –como sucedió en la presente causa–, el daño a pesar de la ausencia de un resultado material **no se considera grave por no ser irreparable.***

*La Corte Constitucional en su dictamen previo concluye que el error del suscrito comprometió gravemente la administración/de justicia. No obstante, para que un daño institucional sea grave y significativo, debe acreditarse el **impacto concreto en la confianza ciudadana** (y no de forma general o abstracta) que evidencie de que el caso haya tenido repercusión pública o generado desprestigio masivo.*

Finalmente, el principio de individualización de la pena (art. 77.4 COFJ) debe ser considerado, teniendo presente la trayectoria del juez, quien ha estado varios años sin sanciones graves, así como la naturaleza puntual del error: La equiparación automática entre un error singular y la pérdida de idoneidad desconoce la jurisprudencia constitucional, que exige graduar las sanciones en función de la gravedad objetiva y la reiteración tal como se establece en la sentencia número 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional.

SÉPTIMO: EN EL EVENTO NO CONSENTIDO DE QUE SE CONSIDERE QUE HUBO ALGUNA INFRACCIÓN, LA SANCIÓN DEBE SER PROPORCIONAL Y SE DEBE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE en los siguientes términos: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por su parte, el artículo 11.2 de la CRE establece la prohibición de la discriminación como un principio para la realización de derechos, conforme lo siguiente: "2. (...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos".

*La Corte ha determinado que para el establecimiento de un trato discriminatorio se deben verificar tres elementos. **Primero**, la comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, es decir, que dos sujetos de derechos estén en iguales o semejantes condiciones. **Segundo**, que el trato diferenciado se encuentre dentro de una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11 numeral 2 de la CRE y, por último, la constatación del resultado por este trato diferenciado, el cual puede ser justificado o discriminatorio. En otras palabras, la misma CCE ha señalado que el derecho y el principio: "[...] obliga al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe la desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable"*

(...) Serían iguales si la acción u omisión de los jueces comparados produjo consecuencias idénticas en su naturaleza y magnitud (daño reversible vs daño irreversibles) o daños a las partes, terceros, la administración de justicia. Serían semejantes los resultados dañosos si las consecuencias comparten aspectos relevantes de su naturaleza, aunque la magnitud o los detalles específicos puedan variar.

(...) Asimismo, el principio de proporcionalidad como límite material (art. 76.6 CRE) requiere que la destitución, como máxima sanción disciplinaria, solo sea válida si se demuestra un nexo causal entre la infracción y la inhabilitación funcional permanente.

OCTAVO: DE LA SOLICITUD O PETICIÓN CONCRETA:

Conforme a la relación de los hechos y sustentos jurídicos, señor Director se debe analizar y de forma motivada adecuadamente sin violar derechos constitucionales humanos, en la que a más de tener una trayectoria intachable soy una persona del grupo de atención prioritaria; por lo que se debe arribar a la conclusión de que jamás actué arbitrariamente; más aún existe un proceso constitucional en dónde jueces constitucionales no encontraron infracción alguna a otro juez, existiendo así una duda razonable por los argumentos que originan este proceso, por otro lado, sí existiría un engaño ante la administración de justicia por ventilarse procesos o garantías jurisdiccionales ante los sorteos de causas en amparo al art. 26 del COFJ.

Por tales motivos, es mi pretensión formal que se ratifique mi estado y se resuelva que no incurri en error inexcusable, negligencia manifiesta o dolo.

En subsidio de lo anterior, solicito que se determine una pena proporcional a la sanción, como suspensión temporal del cargo sin derecho a remuneración.» (sic).

Que, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial los numerales 5 y 6, a fin de que sea procedente una modulación de la sanción a

imponer.

Que, en mérito de lo expuesto solicita se ratifique su estado de inocencia por originarse de un acto inmotivado y evidentemente discriminatorio, lo cual produce su nulidad, el cual es la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, de la Corte Constitucional del Ecuador.

6.2.1 Argumentos del sumariado, abogado Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes, de Guayaquil, provincia de Guayas, escrito presentado el 30 de abril de 2025, a las 16:14 (fs. 993 a 1013)

Que, *“El día miércoles 23 de abril de 2025, fui notificado con la providencia administrativa de inicio del sumario en mi contra, teniendo como antecedente la sentencia 43-23JC/24 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador -C.C.E., por lo cual, me encuentro dentro del término legal para presentar la contestación a este expediente administrativo, acorde al Art.12' del Reglamento No.12-2020 expedido por la precitada entidad, publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional No.84 del 13 de octubre del 2020, es decir el Informe de Descargo, expresando lo siguiente:”*.

Que, *“PRIMERO: Objeciones: Si bien es cierto, entre las facultades de la C.C.E. se encuentra la de examinar y declarar inclusive de oficio esta clase de resoluciones, no es menos cierto que, inclusive, se ha mencionado que el suscrito debió considerar precedentes que se han expedido con posterioridad a la decisión del suscrito, todo lo cual iré desarrollando en lo sucesivo, al igual que todas las exposiciones que realizaré en torno al presente caso.*

SEGUNDO: Así mismo, considero muy importante destacar el contenido de la Sentencia 38-21-CN/25 de la C.C.E., que destaca los siguientes aspectos:”.

”52. En la consulta bajo examen, se debe puntualizar que la declaración jurisdiccional previa es un requisito previo para dar inicio a un sumario administrativo, por lo tanto, no implica per se una sanción sino el comienzo de un proceso disciplinario que puede o no concluir con la imposición de una sanción, o una posible responsabilidad administrativa. En atención a lo expuesto, el diseño procesal de los procesos disciplinarios sí incluye recursos tanto administrativos como judiciales.”.

“53. Por lo tanto, la declaración jurisdiccional previa no implica una sanción, y constituye solamente un requisito para dar inicio a un proceso disciplinario. No se contempla un recurso o remedio procesal, lo cual obedece al diseño procesal que el legislador les ha otorgado a estos procesos, sin que esto pueda ser considerado contrario a la Constitución.

(Los destacados y subrayados no corresponden al texto original)”.

“TERCERO: Adicionalmente a estas argumentaciones de orden jurídico - constitucional, debo mencionar que en el mismo fallo que origina esta acción disciplinaria, existe el Voto concurrente” de la Jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en la que se ha realizado las siguientes exposiciones:”

“Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 43-23-JC/24 (“sentencia de mayoría”), en observancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito fundamentar el presente voto particular en los siguientes términos.”.

“Por lo mismo, no considero que la regla creada en el voto de mayoría - en relación al domicilio

tributario de las personas jurídicas (matriz)-deba aplicarse automáticamente a estas, como si ocurre con las personas naturales. Para ello, será necesario que los jueces acrediten caso a caso, de qué manera las violaciones de derechos irradian sus efectos hasta la matriz de la persona jurídica.”.

“En lo referente al domicilio del legitimado activo, no hay que olvidar que la misma C.C.E., no en una, en muchas de sus fallos, ha estimado pertinente apartarse de sus propios precedentes, esto en el continuo desarrollo de la Justicia Constitucional. A manera de ejemplo, en la Sentencia No.1158-17-EP/21 la C.C.E. señaló:”.

“54. Por las consideraciones anteriores, tras alejarse de su jurisprudencia relativa al test de motivación, no es dable que esta Corte establezca una nueva lista de parámetros en reemplazo de la test: no cabe formular un nuevo test. Lo que sí es necesario, y se hace en esta sentencia, es guiar el razonamiento judicial mediante las presentes pautas jurisprudenciales, basadas en la sistematización de la jurisprudencia reciente de esta Corte, pautas que naturalmente están abiertas a desarrollos futuros”.

“En este incesante desarrollo de la justicia constitucional especializada, en lo relativo al domicilio existen diversos criterios plasmados en los fallos de la referida entidad:

Sentencia 355-24-EP/24 de la C.C.E. del 28 de octubre de 2024:”.

“41. Al respecto, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 86, numeral 2 de la CRE, y el artículo 7 de la LOGJCC, por regla general, la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se determina por: (i) el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o (ii) donde se producen los efectos de dicha vulneración. Sobre este segundo supuesto, este Organismo reconoció en la sentencia 038-10-SEP-CC que puede existir un "conflicto" porque de "la literalidad de la regla se verifica cierta ambigüedad, ya que no nos dice específicamente un domicilio del lugar en donde se producen los efectos de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales.”.

Que, “Destaco que, en lo atinente al domicilio, los fallos emitidos son con fecha posterior al caso que es materia de este procedimiento administrativo que, como he indicado en líneas anteriores, fue presentada el 20 de octubre de 2022.”.

Que, «De acuerdo a los párrafos añadidos al Art.109 de C.O.F.J., se indica lo siguiente:

"Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.».

Que, «A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”

Será sancionado el Defensor Público o Defensora Pública que recomiende un defensor privado al usuario del patrocinio bajo la responsabilidad de la Defensoría Pública (...)

¿Cuál es el daño que se ha provocado? La C.C.E. señala que existe un daño hipotético, unos perjuicios que "presumiblemente" se pudo haber ocasionado a alguna de las partes, pero la realidad es que no existió daño alguno, apenas un breve paréntesis de 30 días (aproximadamente o menos) que se suspendió un acto que se consideró vulnerador (examinando que es únicamente una medida cautelar de carácter temporal presumiendo los principios de buena fe y lealtad procesal al tenor del art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial), pero con las explicaciones de la legitimada pasiva, se revocaron y por consiguiente las cosas volvieron a su estado anterior, disponiéndose inmediatamente conforme así consta del proceso.

Entonces: ¿Existe constancia de algún daño? Ninguno, he revisado con atención el Sistema de la Función Judicial, para examinar si desde el mes de octubre del 2022, existe alguna reclamación en la cual me encuentre inmerso, pues no existe; tampoco he sido notificado ni citado con acciones administrativas, civiles o penales, ni de ninguna otra especie, que pudieren haber tenido como origen la causa de garantías que conocí y resolví.

En cuanto al daño a la justicia o a la Función Judicial, resulta evidente que este debería existir en forma real, o por lo menos que se haya presentado alguna reclamación en tal sentido, que se reproche a la Función Judicial que uno de sus integrantes provocó un hecho de tal magnitud que quedó en predicamento la Majestad de la Justicia. No existe ni datos de prensa - o inclusive de redes sociales - que mis actuaciones hubieren ocasionado conmoción social y por ende afectado a la Justicia.

Ergo, no se cumple uno de los presupuestos necesarios para considerar el error inexcusable.

En igual sentido, este caso deberá ser examinado, a pesar de la existencia de la declaratoria previa, sin en la verdad del expediente originario existieron los presupuestos del Art.109.3 del C.O.F.J.:».

Que, «Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial³ que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:

3. Que no existen razones que conduzcan, en absoluto, a que haya existido gravedad en las actuaciones del suscrito, y que por consiguiente no existe la presunta falta disciplinaria.

4. Que se analicen motivadamente mis argumentaciones de defensa, sumado a ello la contestación a esta injusta causa administrativa; de lo cual, se reproduzca a mi favor todas y cada una de las pruebas aportadas.

5. Que, en el peor de los escenarios, considerando que no existe daños irrogados ni a las partes procesales, ni a la Administración de Justicia y menos a la Función Judicial, por lo que en supuesto no consentido, podría considerarse una sanción proporcional, pero reitero que los hechos que estoy aclarando no lo ameritan”

SÉPTIMO: DE LA PETICIÓN FORMAL: Por los motivos expresados, por haber explicado con plena eficacia la realidad de mis actuaciones, solicito que al momento de resolver se ratifique el estado de inocencia del suscrito Juzgador, más allá de toda duda razonable, considerándose que: El numeral 2 del Art. 76 de la Carta Magna, consagra como garantía básica del debido proceso la presunción de inocencia de toda persona, en igual forma el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Art. 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos o Pacto de San José.».

Que, «La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es enfática al decir que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada (Lo resaltado es mío). La doctrina internacional establece que, por la presunción de inocencia el Estado está obligado, respetando las garantías del debido proceso, a probar la culpabilidad; "no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable».

6.2.2 Argumentos del sumariado en el escrito presentado, con fecha 05 de mayo de 2025, a las 16h13, que obra de fojas 1015 a 1016 del expediente, dentro del cual, se menciona:

«El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente indica: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia". Esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentre su fundamento en el respeto y tutele de los derechos constitucionales. El deber de respeto, implica no vulnerar derechos y la tutela, el deber de garantizar su efectiva vigencia y goce. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, el ser humano es la base de todo el ordenamiento jurídico, señala el artículo 11.9 de la Carta Suprema.

En mérito de lo que rezan los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no se recibió el cd al momento de entregar mi contestación y demás pruebas en ventanilla al no estar en una hoja, realizo como alcance a mis escritos presentados para mayor ilustración, las mismas que serán evacuadas oportunamente».

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 10, consta la demanda de medidas cautelares presentada el 20 de octubre de 2022, por el ciudadano Christian Fernando Pinillo López, apoderado de la compañía CONSTRUSACHA CÍA. LTDA, en cuya parte pertinente solicita se dicten las siguientes medidas cautelares:

“5.1 Que se deje sin efecto la Resolución Administrativa No. 0243-MO-P-GADPO-2022, suscrita el día 20 de abril de 2022, por la Ingeniera Magali Margoth Orellana Marquínez en su calidad de Prefecta de la Provincia de Orellana, en donde se declara la “TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO NO 02-2019-GAPO-LOSNC, cuyo objeto es la "AMPLIACIÓN Y COLOCACIÓN DE ASFALTO DE VÍA HACIA EL CENTRO TURÍSTICO PETROGLIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.20 KM, PARROQUIA SAN JOSÉ DE PAYAMINO, CANTON LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA", suscrito el 22 de Enero de 2019 con el Contratista CONSTRUSACHA CÍA LTDA, representado legalmente por el Ing. Edgar Patricio García Albiño, y, la Resolución Administrativa No. 0244-MO-P-GADPO-2022 suscrita el día 20 de abril de 2022, por la Ingeniera Magali Margoth Orellana Marquínez en su calidad de Prefecta de la Provincia de Orellana, en donde se declara la TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 06-MO-GADPO-LOSNC-2021, PRIMER CONTRATO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO PRINCIPAL No. 02-2019-GAPO-LOSNC, PARA LA AMPLIACION Y COLOCACION DE LA OBRA AMPLIACION Y COLOCACION DE ASFALTO EN LA VIA HAGIA EL CENTRO TURISTICO PRETROGRIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8:230 km PARROQUIA SAN JOSE DE PAYAMINO, CANTON LORETO PROVINCIA DE ORELLANA suscrito con el Contratista CONSTRUSACHA CÍA, LTDA, representado legalmente por el ing. Edgar Patricio García Albiño, respecto, a la ejecución de las pólizas emitidas por la ASEGURADORA DEL SUR SA, las cuales paso a detallar: 5.1. La póliza de buen uso de anticipo No. 1036126 y la póliza de fiel cumplimiento de contrato No. 1036127. 5.2. La póliza de buen uso de anticipo No. 1103374 y la póliza de fiel

cumplimiento de contrato No. 11033377, Así mismo, la compañía aseguradora antes mencionada, deberá abstenerse de efectivizar el pago de las pólizas antes descritas, hasta la duración de la presente medida cautelar constitucionales

Que se abstengan de inscribirse o registrarse a la compañía CONSTRUSACHA CIA LTDA, como contratista incumplido en el portal del SERCOP.

Que se abstenga la parte requerida de iniciar o adoptar cualquier medida tendiente al bloqueo o retención de las cuentas pertenecientes legítimamente a la compañía CONSTRUSACHA CIA LTDA.” (sic).

7.2 De fojas 46 a 55, consta la Resolución de medidas cautelares, de 21 de octubre de 2022, emitida por el abogado Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil Provincia del Guayas, dentro de la acción constitucional Nro. 09281-2022-02779, que en su parte pertinente se lee:

“RESUELVO: ADMITIR PARCIALMENTE la Acción Constitucional de MEDIDA CAUTELAR presentada por Sr. EDGAR PATRICIO GARCÍA ALBIÑO, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General de la compañía CONSTRUSACHA CÍA. LTDA.; por ser procedente y por cumplir con los requisitos que exigen los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, ante la lectura de los hechos que se presumen de buena fe y lealtad procesal; se ordenan las siguientes medidas cautelares: 1. Se deja sin efecto la Resolución Administrativa No. 0243-MO-P-GADPO-2022, suscrita el día 20 de abril de 2022, por la Ingeniera Magali Margoth Orellana Marquínez en su calidad de Prefecta de la Provincia de Orellana, en la que se declara la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO No. 02-2019-GAPO-LOSNC, cuyo objeto es la “AMPLIACIÓN Y COLOCACIÓN DE ASFALTO DE VÍA HACIA EL CENTRO TURÍSTICO PETROGLIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.20 KM, PARROQUIA SAN JOSÉ DE PAYAMINO, CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA”, asimismo, la Resolución Administrativa No. 0244-MO-P-GADPO-2022, suscrita el día 20 de abril de 2022, por la Ingeniera Magali Margoth Orellana Marquínez en su calidad de Prefecta de la Provincia de Orellana, en donde se declara la TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 06-MO-GADPO-LOSNC-2021, PRIMER CONTRATO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO PRINCIPAL No. 02-2019-GAPO-LOSNC, PARA LA AMPLIACION Y COLOCACION DE LA OBRA AMPLIACION Y COLOCACION DE ASFALTO EN LA VIA HACIA EL CENTRO TURISTICO PRETROGRIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.230 km PARROQUIA SAN JOSE DE PAYAMINO, CANTON LORETO PROVINCIA DE ORELLANA; 2. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, EN EL PUNTO QUE VERSA SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR LA ASEGURADORA DEL SUR S.A., LAS MISMAS QUE SON: A) LA PÓLIZA DE BUEN USO DE ANTICIPO NO. 1036126 Y LA PÓLIZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO NO. 1036127, Y LA PÓLIZA DE BUEN USO DE ANTICIPO NO. 1103374 Y LA PÓLIZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO NO. 11033377.” (sic).

«Para lo cual, se deberá elaborar el oficio correspondiente a la compañía ASEGURADORA DEL SUR S.A., para que tenga conocimiento de la presente medida cautelar constitucional; hasta que se resuelva en la vía legal respectiva el fondo de la litis. Al tenor de lo determinado en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese la presente medida cautelar a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión. Se advierte a las partes procesales que el Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos menciona sobre los efectos jurídicos que tiene esta medida y precisa que: “EL OTORGAMIENTO

DE MEDIDAS CAUTELARES Y SU ADOPCIÓN NO CONSTITUIRÁ PREJUZGAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA VIOLACIÓN NI TENDRÁ VALOR PROBATORIO EN EL CASO DE EXISTIR UNA ACCIÓN POR VIOLACIÓN DE DERECHOS” [Lo resaltado es propio].».

7.3 De fojas 294 a 306, consta la Resolución de revocatoria de medida cautelar autónomas de 22 de noviembre de 2022, emitida por el Juez Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, en la que en su parte pertinente se lee:

«6.4.- Por las consideraciones antes expuestas, así como los argumentos jurídicos que sustenta la presente **RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL**, en amparo a lo dispuesto en los Artículos 76 número siete, letra l), 168, 169, 172, 424, 425 y 426, de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía con los Artículos 4, 5, 6, 150, 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 14, 15, 17 y SS, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, a criterio de este **JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTÓN GUAYAQUIL, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, ABG. HUMBERTO MAXIMILIANO BARZOLA HIDALGO, MGS., LCDO., M.LL. PHD (C) “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**; resuelvo: **REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN ESTA CAUSA, AL TENOR DEL ART. 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**; por cuanto se cumplió con las medidas cautelares dictadas en el auto inicial, y conforme a lo examinado a las tablas procesales, por cuanto no tenían mayor fundamentos como se habría expresado en la petición inicial; se dispone oficiar de inmediato por secretaría bajo los medios más idóneos.

“SIETE. - DE LAS FACULTADES CORRECTIVAS:

En la respectiva audiencia oral, al momento de emitir la resolución oral correspondiente, la parte accionante NO ACUDIÓ NI HA JUSTIFICADO SU INASISTENCIA, en base a la fundamentación a la regla CUATRO del art. 131 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL; de tal modo, SE IMPONE MULTA AL PROFESIONAL DEL DERECHO, DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (AÑO 2022), ofíciase en dicho sentido.”

“OCHO. - DE OTRAS DISPOSICIONES:

*Tómese en cuenta los domicilios legales señalados por las partes procesales para las notificaciones que les correspondan. Que por secretaría se dé cumplimiento a la Resolución Nro. 081-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Debiéndose foliar el proceso de forma cronológica. Se llama que intervenga el Abg. **JOSÉ PATRICIO VALVERDE VALLEJO**, Secretario del Despacho, se dispone remitir copia certificada ante la Corte Constitucional, para los fines de ley. Esta **RESOLUCIÓN** se encuentra amparado en lo que disponen los artículos 75 (**Tutela Judicial Efectiva**); 76 (**Debido Proceso**), 82 (**Seguridad Jurídica**); 172 (**Debida Diligencia**); 417 (**Sujeción a la Constitución de los tratados e instrumentos internacionales**); y 426 (**Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución**).- Expide este auto resolutivo; el Abogado, **HUMBERTO MAXIMILIANO BARZOLA HIDALGO, MGS., JUEZ TITULAR DE ESTA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE DELITOS FLAGRANTES DEL CANTÓN GUAYAQUIL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.- HÁGASE SABER, LÉASE, OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.-».***

7.4 De fojas 747 a 760 consta la Sentencia Nro. 43-23-JC-24, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión jurisdiccional ordinaria de 21 de noviembre de 2024, en cuya parte pertinente señalaron lo siguiente:

“ 7. Reparación

72. En cuanto este Organismo ha identificado que el juez desnaturalizó las medidas cautelares autónomas y actuó sin competencia en razón del territorio en el caso objeto de revisión, corresponde que esta Corte deje sin efecto el auto de 21 de octubre de 2022, así como todas las actuaciones posteriores llevadas a cabo en el proceso signado con el número 09281-2022-02779, y ratificar el archivo del proceso.

73. Además, esta Corte es consciente de que la decisión del juez evitó, temporalmente, que el GAD pueda ejecutar las garantías de buen uso de anticipo y fiel cumplimiento de los contratos principal y complementario. Asimismo, aquello pudo haber retrasado los procesos de contratación para la continuación de la obra. Este Organismo también toma en cuenta que el juez, el 22 de noviembre de 2022 (i.e. un mes después de haber aceptado parcialmente las medidas cautelares), revocó las medidas y archivó el proceso. Por ello, se dejan a salvo todas las acciones con las que cuente el GAD para que, de haber existido un daño, las presente en contra del Estado (que, de ser el caso, podría repetir contra el juez) y/o de CONSTRUSACHA CIA. LTDA.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador; el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por CONSTRUSACHA CIA. LTDA.

2. Dejar sin efecto el auto de 21 de octubre de 2022, así como todas las actuaciones posteriores llevadas a cabo en el proceso signado con el número 09281-2022- 02779, y ratificar el archivo del referido proceso.

3. Dejar a salvo todas las acciones con las que cuente el GAD para que, de haber existido un daño, las presente en contra del Estado (que, de ser el caso, podría repetir contra el juez) y/o de CONSTRUSACHA CIA. LTDA.

4. Declarar que el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, incurrió en un error inexcusable por haber desnaturalizado las medidas cautelares autónomas y haberse pronunciado sin tener competencia en razón del territorio. Por tanto, se dispone que el expediente, con la declaratoria jurisdiccional previa contenida en esta sentencia, sea puesto en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que continúe con el proceso disciplinario correspondiente. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el inicio, desarrollo y resultados del procedimiento en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación con la presente sentencia. Además, se deberá notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.

5. Llamar la atención al abogado Juan Carlos Cucalón Vélez, quien patrocinó a la compañía accionante para la presentación de las medidas cautelares autónomas, conforme el análisis de la sección 6 de la presente sentencia sobre un posible abuso del derecho. Además, se dispone el envío del expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie el proceso disciplinario correspondiente en contra del referido abogado y tome las medidas que correspondan de acuerdo con la ley. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el inicio, desarrollo y resultados del procedimiento en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación con la presente sentencia”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente al doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en delitos Flagrantes en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, se le imputó presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable dentro del proceso de medidas cautelares autónomas signado con el Nro. 09282-2022-02779, “*por haber desnaturalizado las medidas cautelares autónomas y verse pronunciado sin tener competencia en razón de territorio lo que resulta inadmisibles causando un daño al GAD y a la Administración de Justicia (...)*”.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que la referida solicitud de medidas cautelares autónomas fue presentada por la compañía CONSTRUSACHA CIA. LTDA., en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana; el 21 de octubre de 2022, el Juez de la Unidad de Garantías Penales con comparecencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, abogado Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, mediante Resolución, aceptó parcialmente la solicitud de medidas cautelares, en esta decisión el Juez dejó sin efecto las Resoluciones administrativas en las que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Orellana terminó unilateralmente los contratos celebrados con la compañía accionante exclusivamente en lo referente en la ejecución de las garantías de buen uso de anticipo y fiel cumplimiento del contrato.

En razón de dicha decisión, la entidad accionada solicitó al Juez que convoque a audiencia y se revoquen las medidas cautelares; por lo que el 22 de noviembre del mismo año el Juez sumariado emitió un auto revocando las medidas cautelares por cuanto ya habrían sido cumplidas reafirmando su competencia dentro del referido proceso.

Ante ello, es pertinente destacar que el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece de manera clara las reglas de competencia para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, determinando que estas deberán ser conocidas por la Jueza o Juez del lugar en el que se produce sus efectos “*Art.- 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones.(...) Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la*

omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento”. Asimismo, la normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre las competencias, artículo 7, inciso 1 y 6, indica: “*Art 7 Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.”.*

Las disposiciones legales habían sido inobservadas por el servidor judicial sumariado, pues al asumir competencia para conocer una causa cuya jurisdicción correspondía a una circunscripción territorial distinta (Orellana), contravino de manera directa una norma expresa y de aplicación obligatoria. De igual forma, al conceder medidas cautelares pronunciándose sobre aspectos de fondo relacionados con relaciones contractuales, desnaturalizó la finalidad de dicha garantía jurisdiccional, resolviendo cuestiones que debían ser ventiladas en la vía ordinaria.

Es así que, en mérito de la Resolución de medidas cautelares autónomas, la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de noviembre de 2024, mediante Sentencia Nro. 43-23-JC/24, resolvió rechazar la solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por CONSTRUSACHA CIA. LTDA., así como todas las actuaciones dentro del proceso signado con número 09281-2022-02779, dejar a salvo todas las acciones que tenga el Gobierno Autónomo Descentralizado, para que de haber existido un daño las presente en contra del Estado, así también resolvió declarar al Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, provincia del Guayas, abogado Humberto Maximiliano Barzola por haber incurrido en error inexcusable, toda vez que desnaturalizó las medidas cautelares autónomas y haberse pronunciado sin tener competencia en razón de territorio.

En este contexto, los jueces de Corte Constitucional del Ecuador determinaron que el accionar del sumariado, cumple con los elementos previstos en el artículo 109.3.3 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 109.3¹.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable (...) 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.”.*

En este sentido, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, define al error inexcusable como: “*(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”³; también establece que: “*67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la*

^{1 2} Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:*

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.

2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable”.

equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber; que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el Juez, al haber resuelto las medidas cautelares autónomas presentadas por la compañía accionante a pesar de su clara falta de competencia en razón del territorio, desnaturalizó la garantía y causado un daño al Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana; y, a la administración de justicia, incurrió en la figura del error inexcusable. Por tanto, corresponde remitir la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para que continúe con el trámite correspondiente dentro del proceso disciplinario abierto en contra del Juez.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el Juez sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”⁴.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha identificado que la compañía accionante presentó una solicitud de medidas cautelares cuyo objetivo principal radicaba, en dejar sin efecto las Resoluciones administrativas mediante las cuales el Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana, terminó unilateralmente los contratos principal y complementario controversias que son estrictamente de carácter contractual y que, como en este caso, se limitan a la determinación de un incumplimiento contractual y sus efectos, no pueden ser tratadas en la vía constitucional ya que aquello desnaturalizaría las garantías jurisdiccionales.

La pretensión de la compañía accionante de dejar sin efecto las Resoluciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana desnaturaliza la finalidad de las medidas cautelares, las cuales están diseñadas para prevenir vulneraciones de derechos constitucionales y no para resolver conflictos contractuales. Admitir lo contrario implicaría convertir a la jurisdicción constitucional en una instancia paralela o sustitutiva de la justicia ordinaria. Además, el hecho de que las medidas cautelares se hayan presentado en un lugar totalmente ajeno al del Juez competente en razón del territorio también es un indicio del ánimo de causar daño por parte de la compañía.

En mérito de los argumentos expuestos, y toda vez que existe una declaratoria jurisdiccional que dio origen al presente expediente disciplinario, se determina que el doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guayaquil,

provincia del Guayas ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del sumariado, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional, contenida en la Sentencia Nro. 43-23-JC/24, emitida el 21 de noviembre de 2024 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 747 a 760), en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, por cuanto aceptó parcialmente las medidas cautelares, y con ello desnaturalizó dicha acción, puesto que la controversia era estrictamente de carácter contractual y técnico porque la compañía buscaba justificar un incumplimiento contractual y detener sus efectos, además que ha actuado sin competencia en razón del territorio.

En ese sentido, en la referida Sentencia Nro. 43-23-JC/24, de 21 de noviembre de 2024, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador señalaron que: «(...) *En cuanto este Organismo ha identificado que el juez desnaturalizó las medidas cautelares autónomas y actuó sin competencia en razón del territorio en el caso objeto de revisión, corresponde que esta Corte deje sin efecto el auto de 21 de octubre de 2022, así como todas las actuaciones posteriores llevadas a cabo en el proceso signado con el número 09281-2022-02779, y ratificar el archivo del proceso. 73. Además, esta Corte es consciente de que la decisión del juez evitó, temporalmente, que el GAD pueda ejecutar las garantías de buen uso de anticipo y fiel cumplimiento de los contratos principal y complementario. Asimismo, aquello pudo haber retrasado los procesos de contratación para la continuación de la obra. Este Organismo también toma en cuenta que el juez, el 22 de noviembre de 2022 (i.e. un mes después de haber aceptado parcialmente las medidas cautelares), revocó las medidas y archivó el proceso. Por ello, se dejan a salvo todas las acciones con las que cuente el GAD para que, de haber existido un daño, las presente en contra del Estado (que, de ser el caso, podría repetir contra el juez) y/o de CONSTRUSACHA CIA. LTDA.” 8. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: “(...)4. Declarar que el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, incurrió en un error inexcusable por haber desnaturalizado las medidas cautelares autónomas y haberse pronunciado sin tener competencia en razón del territorio. Por tanto, se dispone que el expediente, con la declaratoria jurisdiccional previa contenida en esta sentencia, sea puesto en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que continúe con el proceso disciplinario correspondiente. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el inicio, desarrollo y resultados del procedimiento en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación con la*

presente sentencia».

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en la Resolución antes mencionada en cuya parte argumentativa y resolutive, se determinó de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable; decisión que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, esto es: “[...] *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL DOCTOR HUMBERTO MAXIMILIANO BARZOLA HIDALGO, PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*”.

De esta manera se observa que el doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, fue nombrado como Juez de primer nivel de la Corte Provincial de Manabí, mediante acción de personal Nro. 9446-DNTH-2017-CM (foja 1058), que regía a partir de 05 de diciembre de 2017.

Asimismo, a foja 1057, consta la acción de personal Nro. 0438-DNTH-2019-JV, de 26 de febrero de 2019, mediante la cual realizan el traslado Administrativo al servidor sumariado Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, a la Unidad Judicial Multicompetente Penal El Empalme que rige a partir del 01 de marzo de 2019.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “(...) *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)*”.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el Juez sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable en el cargo de Juez, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de medida cautelar Nro. 09281-2022-02779, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación del sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 21 de noviembre de 2024, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “68. *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros’.*”

Conforme se ha indicado en la presente Resolución, el servidor sumariado una vez que tomó conocimiento de la demanda de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09281-2022-02779, desconoció los principios generales de procedencia de una medida cautelar, pues como se detalló en líneas anteriores, al aceptar parcialmente dichas medidas, desnaturalizó la garantía jurisdiccional, al tratarse de una controversia de carácter estrictamente contractual y técnico; las medidas cautelares no son compatibles con este tipo de conflictos, ya que existen vías idóneas en la justicia ordinaria y mecanismos como el arbitraje. Adicionalmente, se determina que el juez incurrió en error inexcusable al actuar contraviniendo lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) *Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”, toda vez que las medidas cautelares dictadas por el juez sumariado fueron emitidas en contra de decisiones administrativas adoptadas por un Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro de una controversia de carácter contractual, provocando con ello la suspensión de los efectos derivados de la terminación unilateral de contratos y la ejecución de garantías contractuales, por desatención de la normativa legal contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), hecho que conlleva a establecer que el sumariado desnaturalizó la acción constitucional de medida cautelar.

En efecto, la referida actuación evidencia que la garantía jurisdiccional fue utilizada de manera

indebida para intervenir en un ámbito que no le corresponde, pues la controversia debía ser conocida a través de las vías ordinarias o mecanismos alternativos de solución de conflictos, como el arbitraje, y no mediante una medida cautelar constitucional, conducta que la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, lo ha definido como: “(...) 67. *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)*”.

Según la Corte Constitucional se provocó un daño irreparable a la administración de justicia y a los intereses patrimoniales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana que se vio impedida a ejecutar las garantías de buen uso de anticipo y fiel cumplimiento de los contratos “No. 02-2019-GAPO-LOSNCN de fecha 22 de enero de 2019, con una cuantía de USD \$ 3.677.092,74 y al Contrato Complementario No. 06-MO-GADPO-LOSNCN-2021 de fecha 7 de julio de 2021, con una cuantía de USD \$ 221.942,58”, vulnerándose en consecuencia el derecho a la seguridad jurídica y contar con un debido proceso por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado (“*error inexcusable*”), ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

Respecto a una presunta falta de motivación, contradicciones y todos aquellos argumentos relacionados con el análisis y decisión emitida en la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, por la Corte Constitucional del Ecuador, como una presunta discriminación respecto a la participación de los jueces de primer nivel, presunta vulneración del derecho a la defensa y que sus actuaciones se dieron en el ámbito de interpretación de la norma jurídica. Cabe indicar que, en la declaratoria jurisdiccional, los jueces analizaron la actuación del sumariado la cual constituye un error inexcusable partiendo de los parámetros establecidos tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial como en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo además que el error de los juzgadores no puede ser justificado; así mismo, establecieron el daño que causaron con su actuación, y conforme ha sido señalado en la presente Resolución.

Cabe recalcar que el Juez sumariado no tenía competencia en razón de territorio para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, ya que la competencia para conocer la garantía radicaba a un Juez o Jueza de la provincia de Orellana y no de Guayaquil. A pesar de aquello el Juez Humberto Barzola Hidalgo, debió de declararse incompetente desde la primera providencia, y no declararse competente tanto en el Auto que concedió las medidas cautelares como de las que revocó.

El sumariado manifiesta que desde el inicio de la demanda o solicitud de la medida cautelar, fue inducido al engaño, por parte de los accionantes, puesto que, desde el inicio le habrían manifestado que su domicilio era en el cantón Guayaquil, también manifiesta que desde la comparecencia de la parte accionada GAD, pudo determinar que en efecto la compañía accionante no tenía su domicilio matriz principal en el Cantón Guayaquil, por lo que, se hace evidente que el Juzgador conocía que no era de su competencia en razón de su territorio y por lo tanto su auto inicial en donde concedió parcialmente las medidas cautelares autónomas solicitadas adolecía de un vicio sustancial, por lo cual debía de haberse declarado nulo.

De igual manera, se observa que varios de los argumentos expuestos por el sumariado ya fueron

planteados en su informe de descargo y analizados por la Corte Constitucional, la cual concluyó que no constituyen justificación válida, estableciendo que la actuación del sumariado excede cualquier margen de interpretación jurídica razonable, configurándose un error inexcusable por inobservancia manifiesta de la normativa aplicable.

Del auto de 22 de noviembre de 2022, el juzgador en el acápite UNO. - DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, señaló: “(...) *este juzgador es competente para conocer y resolver y conocer la presente la presente acción.*”. El referido Juez resuelve REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN ESTA CAUSA, en este aspecto existe una diferencia en estricto derecho, entre nulidad y revocatoria de una decisión jurisdiccional, si bien en ambos casos se deja sin efecto lo previamente resuelto, en este sentido dicha Resolución no debió haber sido dictada, por cuanto existiría un vicio que invalida el procedimiento y el segundo es una decisión válida y legítima de la autoridad competente.

Cabe destacar que en el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, mediante la cual se reguló la declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: “(...) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)*”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y, por lo tanto, se vulneraría el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de la sanción.

La decisión del Juez fue contraria al objeto de la garantía porque encontrándose con una solicitud de medidas cautelares, con pretensiones expresamente improcedentes; además se observa que la medida dispuesta por el Juez al referirse con un pronunciamiento de fondo, no respetó el carácter provisional de las medidas cautelares.

La acción de que, en la solicitud de medidas cautelares, se haya iniciado sin que se haya presentado pruebas que acreditaran el domicilio de la compañía, el gerente o de un apoderado reflejara en la ciudad de Guayaquil, pues no contaba con la competencia para conocer la garantía jurisdiccional radicaba en razón de territorio.

Respecto del alegato de que no existiría un daño cometido, cabe indicar que, el recurrente debía declararse incompetente dentro del juicio Nro. 09281-2022-02779, por cuanto los errores cometidos desde el inicio de la solicitud de medida cautelar se determinan como dañosos al haber perjudicado a la parte accionada y a sus administrados al impedir el cobro de garantías de buen uso de anticipo y de fiel

cumplimiento previstas en los contratos, conforme lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 25 de marzo de 2026, el sumariado registra las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita en su cargo como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Puerto López, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto cometió faltas de puntualidad a su jornada laboral con atrasos superiores a los 10 minutos durante el mes de agosto de 2018; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 10 de octubre de 2019, emitida en el expediente Nro. A-1126-SNCD-2018-SR (DP13-OF-0227-2018).
- Amonestación escrita en su cargo como por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, por ser responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el número 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el retardo injustificado en la emisión de la Resolución por escrito, de la causa No. 09281-2023-01407; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 08 de agosto de 2024, emitida en el expediente Nro. AP-0620-SNCD-2024-KM (DP09-2023-0783).
- Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto se evidencia que en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (sumariado), dictó sentencia de manera oral dentro de diversos procesos contravencionales de tránsito, imponiendo a los contraventores penas privativas de libertad conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, de manera posterior y en fechas inmediatas, el mismo servidor judicial modificó las penas impuestas mediante autos o providencias dictadas de oficio o a petición de parte, sustituyendo la privación de libertad por horas de trabajo comunitario. Esta conducta se observa de forma reiterada en al menos diez (10) causas judiciales: Nro. 09285-2025-02055, Nro. 09285-2025-02057, Nro. 09285-2025-02058, Nro. 09285-2025-02059, Nro. 09285-2025-02299, Nro. 09285-2025-02435, Nro. 09285-2025-02437, Nro. 09285-2025-02438, Nro. 09285-2025-02439 y Nro. 09285-2025-02596; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 30 de octubre de 2025, emitida en el expediente No. MOTP-1096-SNCD-2025-NG (DP09-2025-0867).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el

principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁸. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, las actuaciones del doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, en su calidad de Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes, en la acción constitucional de medidas cautelares Nro. 09281-2022-02779, ha sido declarada como error inexcusable por los Jueces de la Corte Constitucional, por cuanto se ha identificado que el referido servidor sumariado desnaturalizó las medida cautelares por ser un tema que debía resolverse en vía ordinaria, además habría actuado sin competencia en razón de territorio estando consciente de que al aceptar sus pretensiones causaría daño la parte accionada, en este caso al Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación del servidor (artículo 110 numeral 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado que el doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, dentro de la causa materia del presente sumario, resolvió admitir parcialmente la medida cautelar el 21 de octubre de 2022, en el cual dejó sin efecto la Resolución administrativa Nro 0243-MO-P-GADPO-2022, suscrita el 20 de abril de 2022, la terminación unilateral del contrato Nro. 02-2019-GAPO-LOSNC, la Resolución Administrativa Nro. 0244-MO-P-GADPO-2022, suscrita el 20 de abril de 2022; 2. única y exclusivamente en el punto que versa sobre la ejecución de las pólizas Nro. 1036126, No 1036127, Nro. 1103374 y la póliza Nro. 1103377 **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, numeral 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia de 21 de noviembre de 2024, se evidencia que el servidor sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error

inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iii)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, numeral 5), se colige lo siguiente: En este punto, cabe indicar que el Juez sumariado, sin competencia en razón de territorio, resolvió admitir parcialmente una acción constitucional de medida cautelar, causando un daño a la parte accionada Gobierno Autónomo descentralizado de Orellana, por cuanto se ha presentado en un lugar totalmente ajeno al del Juez competente.

Conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el Juez sumariado, por la inobservancia de la normativa señalada en la presente Resolución, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia y terceros, que incluso que conllevó un perjuicio en cuanto a los recursos públicos, puesto que dicha entidad se vio impedida a ejecutar las garantías de buen uso de anticipo y fiel cumplimiento de los contratos “*No. 02-2019-GAPO-LOSNCN de fecha 22 de enero de 2019, con una cuantía de USD \$ 3.677.092,74 y al Contrato Complementario No. 06-MO-GADPO-LOSNCN-2021 de fecha 7 de julio de 2021, con una cuantía de USD \$ 221.942,58*”, vulnerándose en consecuencia el derecho a la seguridad jurídica y, a contar con un debido proceso por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana; lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable, ya que el Juez cometió una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹⁰ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, deviene en pertinente imponer la sanción de destitución al servidor sumariado y acoger el informe motivado emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, tomando en consideración que este únicamente configura en una recomendación y el único competente para determinar la sanción a imponerse es el Pleno del Consejo de la Judicatura conjuntamente con el análisis realizado en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, al presumirse la existencia de actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se disponga remitir copias certificadas del presente expediente administrativo para conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 11 de febrero de 2026, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro.

43-23-JC/24; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado doctor Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las Resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia Nro. 43-23-JC/24, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, remitir copias certificadas de la presente Resolución a dicho órgano constitucional.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 036-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura